

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Carrera 57 No 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-00417-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADO: ALFONSO CABRALES CONTRERAS

LISTISCONSORTE NECESARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹⁵ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 15 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 16 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 18 DE MAYO DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: JJRC
Revisó: Deicy I.

¹⁵ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RV: RECURSO_DE_APELACION_25000234200020190041700_ALFONSO CABRALES CONTRERAS

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/05/2023 16:30

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA_ALFONSO CABRALES CONTRERAS.pdf;

De: JESUS CADRAZCO BALDOVINO <paniaguabogota2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 11:04 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO_DE_APELACION_25000234200020190041700_ALFONSO CABRALES CONTRERAS

Honorable Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD

RADICADO: 25000234200020190041700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ALFONSO CABRALES CONTRERAS

A través del presente correo electrónico, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023.

Adjunto envío memorial contentivo del recurso de apelación.

Cordialmente,

JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO

C. C. N° 1.102.232.228 de SAN BENITO ABAD

T. P. N° 299.130 del C. S. de la J.

Paniaguabogota2@gmail.com

CELULAR: 3182370175

Honorable Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “E”
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA

REFERENCIA: ACCION DE LESIVIDAD

RADICADO: 25000234200020190041700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ALFONSO CABRALES CONTRERAS

JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO persona mayor de edad, Abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre y T.P N°299130 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 08 de MAYO de 2023, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 08 de mayo de 2023, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003, por medio de la cual mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia

y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003, por medio de la cual mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS, es contraria a derecho.

El acto administrativo del que se pretende suspensión provisional resulta contrario al ordenamiento Jurídico toda vez que existe concurrencia de períodos entre la pensión reconocida por la entidad demandante (ISS - hoy Colpensiones), y la pensión que fue reconocida mediante la Resolución N° 04601 del 11 de octubre de 1991 por la entidad que funge como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia (UGPP). Toda vez que esto genera una incompatibilidad pensional y contraría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, porque el demandado percibe simultáneamente dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Por lo que se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos; por ello de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,

E: paraguabogota2@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320666 7508
NIT 900.738.764 - 1

respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurarla sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Finalmente, de persistir el efecto del acto administrativo, se seguiría pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

PETICIONES

Solicito al Honorable Consejo de estado que revoque el auto de fecha 08 de mayo de 2023, en el cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 02072 del 27 de febrero de 2003, por medio de la cual mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor ALFONSO CABRALES CONTRERAS.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO: paniaguabogota2@gmail.com Celular: 3182370175.

Muy atentamente,



JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO

C. C. No 1.102.232.228 de San Benito Abad, Sucre.

T. P. No 299.130 del C. S. de la J